PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0044

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UG8-08011	No 2112 No 415	17/12/2019 20/10/2020	CE-VCT-GIAM-00324	08/04/2021	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002112)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S identificada con NIT 9011676908, radicada el día 8 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. UG8-08011, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***UG8-08011*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 788 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *UG8-08011*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUDES	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	45

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***UG8-08011*** *para* ***ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG8-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No UG8-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG8-08011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad EMERALD INVESTMENT S.A.S identificada con NIT No. 9011676908, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó. Julieta Haeckermann – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000415

(20 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002112 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **EMERALD INVESTMENT S.A.S.,** identificada con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, radicó el **8 de julio de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR,** departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **N° UG8-08011.**

Que el 6 de octubre de 2019 se emitió concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera y se determinó lo siguiente:

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No.* ***UG8-08011*** *para* ***ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre".***

Que mediante Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **UG8-08011**.

[1] Notificada por conducta concluyente, según escrito radicado con el No. 20205501021302 del 14 de febrero de 2020.

Que mediante escrito radicado con el No. 20205501021302 del 14 de febrero de 2020, la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019.

Que el 19 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión N°. **UG8-08011** y se determinó lo siguiente:

"(…) Con respecto a lo anterior se tiene que:

- *La propuesta de contrato de concesión No OLA-08041 fue radicada el 10 de diciembre de 2013 y archivada el 12 de junio de 2019, por lo tanto, al momento de la migración del área de la solicitud UG8-08011 al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud OLA-08041 no fue referenciada en el cuadro de superposiciones del concepto técnico del 06 de octubre de 2019:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

- *La solicitud UFD-08042 fue radicada el 13 de junio de 2019 y la solicitud UG8-08011 se radicó el día 08 de julio de 2019, presentando superposición; es decir, al momento de la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud UG8-08011 se vio afectada por el área de la solicitud UFD-08042, además de los otros recortes efectuados en el cuadro de superposiciones; por lo cual se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontró* ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no quedó área a otorgar****.*

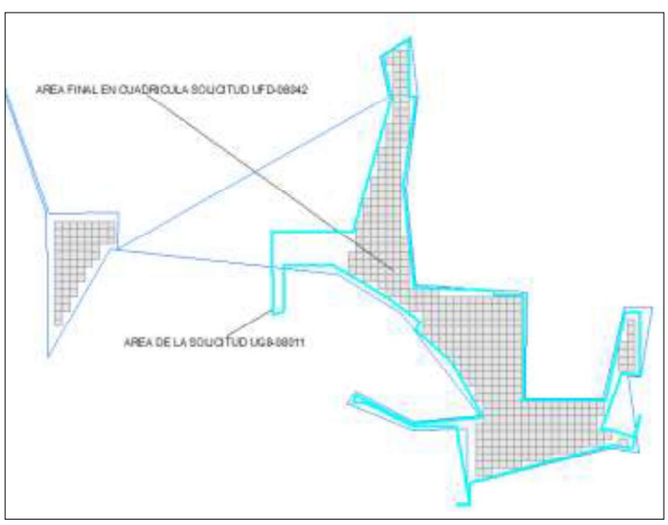

- *Por lo anterior se tiene que:*

1. *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.*

2. *La información con la cual se tomó la decisión se basa en el análisis efectuado en el concepto técnico del 6 de octubre de 2019, por lo que no se encontró la referencia a la situación sobre el área de acuerdo con el concepto base de la decisión.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***UG8-08011*** *para* ***ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,*** *se tiene que una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, y que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no quedó área libre susceptible de ser contratada.***

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución N°. 002112 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **N° UG8-08011**:

"(…)

FUNDAMENTOS

(…) Al margen de la disposición normativa citada, debe entenderse inequívocamente que un área será considerada libre y por ende, susceptible de propuesta de contrato de concesión, cuando han transcurrido quince días contados a partir de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento de la anterior propuesta. Es decir que, para que un área pueda entenderse como libre conforme al ordenamiento jurídico minero, no sólo basta con la firmeza del acto administrativo que rechaza la propuesta anterior, sino que además deben transcurrir quince días hábiles a partir de su ejecutoria para que una nueva propuesta de contrato de concesión tenga validez legal. Esto último, nos lo confirma la misma Agencia Nacional de Minería. (…)

Volviendo al caso que nos atañe, debe tomarse en consideración que la Resolución No. 000598 del 24 de mayo de 2019 que rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OLA-08011 cobró fuerza ejecutoria a partir del 12 de junio de 2019 (Prueba Documentales No. 1 y No. 2), los quince días hábiles que consagra el Artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por lo que cualquier nueva propuesta de contrato de concesión minera que se efectuare en esta área, solo tendrá validez jurídica en la medida que sea consecuente con el término de tiempo dispuesto por la norma ibídem.

PETICIONES

(…)

1. *REVÓQUESE en su totalidad lo decidido en la Resolución No. 02112 del 17 de Diciembre de 2019 proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería; y en consecuencia:*
2. *DECLARESE como primera en el tiempo la propuesta de contrato de Concesión No. UG8-08011 radicada el 8 de Julio de 2019, otorgándole derecho de prelación sobre cualquier otra que se presente con posterioridad.*
3. *CONTINUÉSE con la evaluación de la propuesta de contrato de Concesión UG8-08011 presentada por EMERALD INVESTMENT S.A.S para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desvastadas, ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur, en el Departamento de Boyacá, y;*
4. *PROCÉDASE a realizar el respectivo recorte con la propuesta de contrato de concesión No. UFD-08042 presentada por MINING COMPANY BUSINESS S.A.S por encontrarse superpuesta al área por parte de EMERALD INVESTMENT S.A.S en virtud de la propuesta UG8-08011.*

(…"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*

> *descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> 2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo se notificó por conducta concluyente el 14 de febrero de 2020, según el escrito radicado con el No. 20205501021302, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por la representante legal de la sociedad proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, procede esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UG8-08011",* obedeció al estudio jurídico y técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OG8-08011**, toda vez que a la propuesta no le quedaba área para ser otorgada en concesión.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 establece taxativamente las causales para rechazar una propuesta de contrato de concesión, así:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".* (Subrayado fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la Autoridad Minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Ahora, frente a las superposiciones presentadas con la propuesta **UG8-08011**, nos permitimos informarle que el 6 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **UG8-08011** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total, como se evidencia a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Codigo de Minas.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 19 de octubre de 2020, se realizó evaluación técnica al expediente y se determinó lo siguiente:

"(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	UFD-08042	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	762
SOLICITUD	ODT-11321	ESMERALDAS SIN TALLAR	75
TITULO	FL9-141	MATERIALES DE CONSTRUCCION /ESMERALDA	10
TITULO	HFN-151	DEMAS CONCESIBLES, ESMERALDAS	15
TITULO	KCK-08071	ESMERALDAS SIN TALLAR	145

La solicitud UFD-08042 fue radicada el 13 de junio de 2019 y la solicitud UG8-08011 se radicó el día 08 de julio de 2019, presentando superposición; es decir, al momento de la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, el área de la solicitud UG8-08011 se vio afectada por el área de la solicitud UFD-08042, además de los otros recortes efectuados en el cuadro de superposiciones; por lo cual se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encontró ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no quedó área a otorgar.***

Y se concluyó lo siguiente:

"(…) <u>CONCLUSIÓN:</u>

> *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UG8-08011** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR, O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** se tiene que una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, y que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no quedó área libre susceptible de ser contratada".***

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez las solicitudes UFD-08042 y ODT-11321 y los títulos FL9-141, HFN-151 y KCK-08171, fueron presentados con antelación a la propuesta en estudio, por tanto los recortes de área fueron realizados correctamente.

Aduce la recurrente que la Agencia Nacional de Minería incurre en falsa motivación y violación al debido proceso por no haber tenido en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 16 de la ley 685 de 2001; al respecto le manifestamos que no le asiste razón, por cuanto precisamente en observación al principio "primero en el tiempo, primero en el derecho" consagrado el artículo 16 mencionado, se procedió a realizar los recortes con las solicitudes y títulos enumerados.

Ahora, frente al estudio de áreas, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco, ya mencionado, establecido en el artículo 16 del Código de Minas ***"primero en el tiempo, primero en el derecho"***, principio bajo el cual siempre actúa la Agencia Nacional de Minería, porque, además, está incluido en la Ley 685 de 2001, norma que se debe aplicar de manera especial y preferente.

Que frente al tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

> *"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(…)".*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"*** (Las negrillas son de la Sala).

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique,

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión **UG8-08011** fue presentada el 8 de julio de 2019 y las solicitudes y títulos con los cuales presenta superposición fueron presentados con anterioridad, se realizaron los recortes pertinentes, respetando el debido proceso y por ende los derechos que les asisten a los usuarios.

Por último, con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, el derecho al debido proceso[3], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de

---

[3] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Acorde con lo anotado, se accede a la petición cuarta del recurrente, respecto a las demás no son procedentes.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002112 de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011*".**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 002112 del 17 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG8-08011*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **EMERALD INVESTMENT S.A.S.,** identificada con Nit. 901167690-8, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-0324

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000415 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **UG8-08011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002112 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UG8-08011"** fue notificada mediante aviso 20212120731881 entregado el 6 de abril de 2021 a la sociedad **EMERALD INVESTMENT S.A.S.,** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **8 de abril de 2021,** como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez